



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/20/2026

ACTOR: GUDIEL LUIS SALINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a nueve de febrero de dos mil veintiséis.

Este Tribunal, en sesión pública, **desecha** la demanda que dio origen al juicio ciudadano indicado al rubro, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativa a que el acto controvertido se consumó de manera irreparable.

Lo anterior, en razón de que el actor controvertió una supuesta omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, vinculada a la instalación de casillas especiales para personas en tránsito durante el proceso de revocación de mandato, cuando la etapa de preparación del proceso electoral ya había concluido y se había celebrado la jornada electoral correspondiente, con lo cual los actos reclamados adquirieron definitividad.

En consecuencia, al haberse consumado plenamente los efectos jurídicos y materiales del acto impugnado, resultó material y jurídicamente imposible restituir la situación al estado que guardaba antes de la supuesta violación, así como otorgar efectos jurídicos viables a la pretensión del actor, por lo que se actualizó la improcedencia del medio de impugnación y se desechó de plano la

¹ Secretaria de estudio y cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

demanda.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES²

1.1 Emisión de la convocatoria para el procedimiento de revocación de mandato. Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-39/2025, de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió la convocatoria para el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2022-2028, estableciendo como fecha para su realización el veinticinco de enero.

1.2 Jornada electoral. El veinticinco de enero, se llevó a cabo la jornada de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

1.3 Interposición del medio de impugnación. El veinticuatro de enero, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, ordenó formar el expediente

² Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

JDC/20/2026 y lo turnó a la ponencia que le corresponde conocer de él.

1.4 Radicación y trámite de publicidad. El mismo veinticuatro de enero, se tuvo recibido el expediente en la ponencia de la Magistrada instructora; asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad atinente.

1.5. Cumplimiento de trámite de publicidad, propuesta de desechamiento, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de **treinta de enero** al advertirse la actualización de una de las causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios*, se señalaron las **diecisiete** horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, toda vez que el actor controvierte la omisión del *Consejo General* de instalar casillas especiales para el procedimiento de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS, de la *Constitución Estatal*, y 5 numeral 5, y 104, y 105, numeral 3, inciso c), de la *Ley de Medios*.

De ahí que, este Tribunal tenga facultad originaria para ejercer su jurisdicción en el caso.

3. IMPROCEDENCIA

Se actualiza la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto reclamado, con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa.

De conformidad con el artículo 10, numeral 1, de la *Ley de Medios*, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el acto o resolución controvertido se haya consumado de manera irreparable, esto es, cuando la reparación solicitada no sea material ni jurídicamente posible dentro de los plazos electorales

previstos en la normativa aplicable.

Al respecto, se ha sostenido de manera reiterada que los actos consumados de modo irreparable son aquellos que, al haber producido plenamente sus efectos jurídicos y materiales, hacen imposible restituir las cosas al estado que guardaban antes de la supuesta violación, particularmente cuando se ha transitado de una etapa a otra del proceso electoral, en atención al principio de definitividad de las etapas que lo rigen³.

En ese sentido, resulta orientador el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la tesis XL/99 de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR”**, criterio aplicable por identidad de razón a la legislación electoral local.

En el caso concreto, la parte actora controvertió la supuesta omisión del *Consejo General* de ordenar la instalación de casillas especiales para personas en tránsito durante la jornada del proceso de revocación de mandato, al estimar que dicha omisión vulneró su derecho de participación ciudadana.

No obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda fue promovida un día previo a la jornada electoral, cuando la etapa de preparación del proceso ya se encontraba material y jurídicamente concluida, pues para ese momento ya se había definido la ubicación de las casillas, integrado el listado correspondiente, así como distribuido el material electoral, incluidas las actas y papeletas, necesarias para el desarrollo de la jornada.

Cabe precisar que, conforme al artículo 148, numeral 2 de la *Ley de Instituciones*, el proceso electoral se integra por las siguientes etapas:

a) Preparación de la elección;

³ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 37/2002 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**

b) Jornada electoral; y

c) Resultados y declaraciones de validez.

Asimismo, **la etapa de preparación** concluye con el inicio de la jornada electoral, momento a partir del cual los actos realizados en la fase previa adquieren definitividad, lo que impide su modificación o revocación por los órganos jurisdiccionales electorales.

En ese contexto, resulta evidente que la pretensión de la parte actora se encuentra vinculada a actos propios de una etapa ya concluida del proceso de revocación de mandato, cuyos efectos se consolidaron con la celebración de la jornada electoral llevada a cabo el veinticinco de enero, en la cual la ciudadanía ejerció su derecho de participación conforme a las condiciones previamente establecidas por la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, al haberse desarrollado la jornada electoral en la fecha señalada, la supuesta omisión reclamada se consumó de manera irreparable, pues resulta material y jurídicamente imposible ordenar, con posterioridad a dicho acto, la instalación de casillas especiales o la emisión de nuevo material electoral para una jornada ya celebrada.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra constitucional y legalmente impedido para analizar de fondo la controversia planteada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, a mayor abundamiento, también se actualiza la improcedencia del medio de impugnación por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, con independencia de los razonamientos expuestos por la autoridad responsable.

Ello, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior, en el sentido de que uno de los presupuestos indispensables para que un órgano jurisdiccional electoral pueda emitir una sentencia de fondo consiste en que los efectos de dicha resolución sean jurídicamente posibles y materialmente alcanzables, pues de lo contrario se estaría ante la emisión de una resolución carente de eficacia jurídica.

En el caso, la pretensión final de la parte actora —consistente en que se ordene la instalación de casillas especiales para personas en tránsito— resulta jurídicamente inviable, toda vez que la normativa electoral no faculta a este Tribunal para modificar condiciones de una jornada electoral ya celebrada, ni para reabrir etapas del proceso que han adquirido definitividad.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por la irreparabilidad del acto reclamado, así como por la inviabilidad de los efectos pretendidos, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese esta sentencia en los estrados de este Órgano Jurisdiccional al actor y para conocimiento público, y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.